

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA
Incidentado : ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
Radicado : 200014003004-2012-00413-00
Providencia : Realiza primer requerimiento a la entidad incidentada

PRIMER REQUERIMIENTO

La señora Olays Maria Acosta de Santana presentó incidente de desacato en contra de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2.012. Incumplimiento que se debe, presuntamente, en primer lugar, porque esa entidad no le ha pagado la incapacidad correspondiente al período comprendido entre el 6 de enero hasta el 4 de febrero del año 2.021.

En segundo lugar, porque dice que no le están cumpliendo con su traslado hasta la ciudad de Barranquilla, en donde se realiza los tratamientos para la mejoría de su patología dado que no le brindan hospedaje ni alimentación oportuna. Reprocha el hecho de que la remitan a esa ciudad el mismo día de la cita cuando según ella, debe desplazarse un día antes y regresar un día después de la cita programada. Agrega que ha perdido citas puesto que programan su remisión en las horas de la noche y sin alimentación, sin tener en cuenta su estado de discapacidad y que es una persona de la tercera edad.

En tercer lugar, porque no le entregan de forma oportuna y completa los medicamentos una vez se realizada los estudios recomendados por los especialistas tratantes, específicamente, por la especialista en medicina del dolor. Finalmente, dice que actualmente tiene pendiente realizarse una resonancia magnética en su rodilla derecha, ya que no pudo asistir a la cita correspondiente porque la entidad incidentada no la remitió a la ciudad de Barranquilla “en las fechas correctas”.

Como consecuencia de lo anterior, habiéndosele notificado la sentencia de tutela de fecha 20 de abril del año 2.012, este despacho requiere a la señora Yuli Paola Santisteban Osorio, en calidad de apoderado judicial de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie con relación a los hechos narrados por la señora Olays Maria Acosta de Santana dentro del incidente de desacato de la referencia.

Se le recuerda los términos en los que se profirió la orden en la sentencia traída a colación en esta providencia: **“SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad POSITIVA A.R.P., que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar a la señora OLAYS MARIA ACOSTA DE SANTANA, el pago de las incapacidades médicas derivadas del accidente de trabajo ocurrido el 23 de Octubre de 2011 consignado los valores correspondientes a una cuenta bancaria a nombre de la accionante, que ésta aporte y autorice los gastos de traslado (transporte, alojamiento y alimentación) que requiera la accionante para desplazarse a la ciudad de Barranquilla en donde viene siendo remitida para el tratamiento de la patología que padece derivada del accidente de trabajo mencionado”.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandada : GUSTAVO GUTIERREZ OSPINO, CIELO BELARMINA CASALINS DE GUTIERREZ
Y MRIA ELENA GUTIERREZ PÉREZ
Radicado : 20001-4003-004-2014-00695-00
Asunto : Terminación del proceso por pago total de la obligación

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la memorialista ostenta la calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de la Fundación de la Mujer, adjuntado a la solicitud objeto de estudio. Dicho esto, y en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado, el despacho, por considerar cumplidos los requisitos establecidos para tal efecto decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

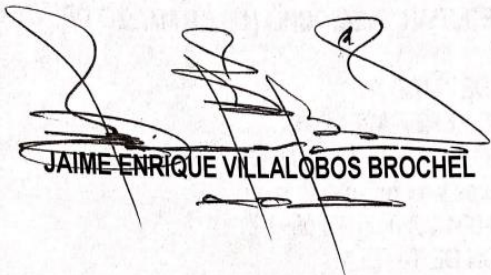
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el transcurso de este proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

El Juez, **Notifíquese y Cúmplase**


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 05

HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

Evelyn H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE NICOLAS PEDROZA ESTRADA
Demandado : JAIME ALBERTO MORENO TALERO
Radicado : 200014003004-2014-00700-00
Providencia : Niega entrega de depósitos judiciales al demandado

Mediante correo electrónico, el demandado Jaime Alberto Moreno Talero solicita al despacho que se autorice la entrega de los depósitos judiciales No. 24030000580682 y No. 24030000585349 por las sumas de \$882.100 y \$917.900, respectivamente, los cuales dice que están creados a su favor.

Examinada la cuenta de depósitos judiciales que tiene este despacho en el Banco Agrario de Colombia, se evidencia que los depósitos judiciales a los que hace referencia el demandado se encuentran a favor del extremo demandante, los cuales no alcanzan a cubrir la totalidad del crédito ejecutado en el proceso de la referencia.

Siendo esto así, el despacho se abstiene de ordenar la entrega de los depósitos judiciales relacionados en líneas anteriores al demandado Jaime Alberto Moreno Talero, dado que estos corresponden a demandante José Nicolas Pedroza Estrada.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : JHON HORLY SEGURA NUÑEZ
Radicado : 200014003004-2016-00278-00
Providencia : Reanuda el proceso

Transcurrido el término de suspensión del proceso de la referencia, señalado por las partes en el acuerdo de pago celebrado el día 28 de septiembre del año 2.019, el despacho, con fundamento en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., ordenará reanudarlo.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho si el demandado Jhon Horly Segura Núñez ha cumplido con el acuerdo de pago celebrado el día 28 de septiembre del año 2.019, o en su defecto, para que impulse el proceso de la referencia.

Adviértasele a la parte demandante que, vencido el término señalado en líneas anteriores sin haber presentado el informe solicitado o sin haber impulsado el proceso de la referencia, se decretará su terminación conforme lo establece el inciso 1° del artículo 317 del Código citado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reanúdese el proceso de la referencia conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho si el demandado Jhon Horly Segura Núñez ha cumplido con el acuerdo de pago celebrado el día 28 de septiembre del año 2.019, o en su defecto, para que impulse el proceso de la referencia, so pena de decretarse su terminación por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandados : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ Y ROSA MERY RODRÍGUEZ
Radicado : 200014003004-2018-00486-00
Providencia : Agrega despachos comisorios

En atención a los documentos de fecha 1° y 2 de diciembre del año 2.020 allegados por la Inspectora de Policía C.D.V. en donde consta que se realizó las diligencias de secuestro ordenada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190-20381 y la entrega del inmueble arrendado, el despacho ordenará agregar los despachos comisorios No. 008 y 017 al expediente, en razón a ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio No 008 procedente de la inspección de policía CDV de Valledupar, debidamente diligenciado.

PRIMERO: Agregar al expediente el despacho comisorio No 017 procedente de la inspección de policía CDV de Valledupar, debidamente diligenciado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandados: ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ Y ROSA MERY RODRÍGUEZ
Radicado: 200014003004-2018-00486-00
Providencia: Liquida y aprueba costas procesales

LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:

Con observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., procede la Secretaría de este Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales causadas en el proceso de la referencia:

CONCEPTO	VALOR
Póliza judicial (folio 21)	\$222.530
Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula 190-157240 (folio 34)	\$16.300
Certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula 190-20381 (folio 40)	\$16.300
Gastos de notificación personal de la demandada Rosa Barrionuevo	\$7.000
Gastos de notificación por aviso de la demandada Rosa Barrionuevo	\$7.000
Gastos de cerrajería pagados al señor Luis Villazón	\$60.000
Honorarios provisionales pagos al secuestre José Quintero	\$540.000
Agencias en derecho	\$11'402.836
TOTAL:	\$12'271.966

Las agencias en derecho equivalen al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia de fecha día 12 de noviembre del año 2.019 proferida dentro del proceso de la referencia, tal y como se dijo en el inciso sexto de esa providencia. Dichas pretensiones equivalen a la suma de \$211'494.400.

Cabe destacar que suma dineraria correspondiente al total de las pretensiones es producto de la sumatoria de los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de mayo del año 2.018 hasta el día 6 de noviembre del año 2.020, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia de fecha 12 de noviembre del año 2.019 (en total es \$176'934.400) al ser resuelta la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandada; más la suma de \$1'600.000 correspondientes al saldo pendiente por el mes de abril del año 2.018; más la suma de 34'560.000 que corresponden a la cláusula penal pactada.

Cabe destacar que los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2.018 equivalen cada uno a la suma de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

\$4'800.000; el de los meses de diciembre del año 2.018, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2.019 equivalen cada uno a la suma de \$5'760.000); el de los meses de diciembre del año 2.019, de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y seis (6) días del mes de noviembre del año 2.020 equivalen cada uno a la suma de \$6'912.000.

Por lo tanto, en total las costas procesales causadas en el proceso de la referencia equivalen a la suma de \$12'271.966 (doce millones doscientos setenta y un mil novecientos sesenta y seis pesos).

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

secretario

En atención a la constancia secretarial que antecede por medio de la cual se realiza la liquidación en costas procesales, el despacho, por considerarla ajustada a derecho, estima procedente impartir su aprobación en todas sus partes con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente nuevamente al despacho para resolverse la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se libre orden de pago por las cifras descritas en el memorial allegado vía correo electrónico el día 2 de diciembre del año 2.020.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandados : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ Y ROSA MERY RODRÍGUEZ
Radicado : 200014003004-2018-00486-00
Providencia : Decreta medidas cautelares

Conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho, al considerarlo procedente a la luz del inciso 1° del artículo 593 y del artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del lote ubicado en la manzana B, lote 6 de la Urbanización Rosa Mery, carrera 4D No. 22-40 Don Lucas II, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **190-134697**; del lote ubicado en la manzana B, lote 12 de la Urbanización Rosa Mery, carrera 4E No. 22-87 Don Lucas II, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **190-134703** y el lote ubicado en la manzana C, lote 7 de la Urbanización Don Lucas II, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **190-57058**, todos de propiedad del demandado Alexander Rafael Rodríguez Barrionuevo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77'176.326. Para la efectividad de esta medida cautelar, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar.

SEGUNDO: Decrétese el embargo del remanente del producto de los bienes que se lleguen a desembargar al señor Alexander Rafael Rodríguez Barrionuevo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 77'176.326, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, bajo radicado 2000131030032020210000800. Límitese tal medida hasta la suma de trescientos diecisiete millones doscientos cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$317'241.600). Ofíciase en tal sentido al mencionado Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Demandados : ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ Y ROSA MERY RODRÍGUEZ
Radicado : 200014003004-2018-00486-00
Providencia : Reconoce personería al abogado José Jorge Mora

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 25 de noviembre del año 2.020, en el cual los demandados Alexander Rafael Barrionuevo Rodríguez y Rosa Mery Rodríguez manifiestan al despacho que revocan el poder especial otorgado al abogado Edier Escorcia Bornacelli y, en su lugar, designan al abogado José Jorge Mora Armenta como su apoderado judicial en el proceso de la refentencia, el despacho, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P. le reconoce personería jurídica a éste para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : JUAN DE DIOS GONZALEZ BERMÚDEZ
Demandado : AZAEL ALFONSO MINDIOLA ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2018-00497-00
Providencia : Ordena incluir al extremo demandado en el registro nacional de personas emplazadas

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho que se le nombre curador ad-litem al extremo demandado, con el propósito de continuar con el trámite correspondiente en el proceso de la referencia.

Examinadas las actuaciones procesales surtidas en el referenciado proceso, avizora el despacho que en el edicto emplazatorio publicado por el extremo demandante en el periódico “El Espectador” el día domingo 3 de febrero del año 2.019 sólo se incluyó a “los que se crean con derechos sobre el inmueble rural llamado “MILAN”, ubicado en el departamento del Cesar”, sin incluirse al demandado Azael Alfonso Mindiola Ortiz y a las Personas Indeterminadas como fue ordenado en el inciso cuarto auto admisorio de la demanda. Además, tampoco fueron incluidos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Siendo esto así, el despacho, con el propósito de enmendar los errores cometidos conforme lo dispone en inciso 12 del artículo 42 y el artículo 132 del C.G.P. ordena que, previo a designarse curador para litis conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se incluyan al demandado Azael Alfonso Mindiola Ortiz y a las Personas Indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicarse en medio escrito conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 del año 2.020, por ser esta la norma vigente aplicable al caso objeto de pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SAUL MANOSALVA ARIAS
Demandado : DELMIRO BENJUMEA LIÑAN
Radicado : 200014003004-2019-00289-00
Providencia : Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor Saul Manosalva Arias, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor Delmiro Benjumea Liñán, con el fin de obtener el pago de la suma dineraria equivalente a sesenta millones de pesos (\$60'000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio de fecha 22 de noviembre del año 2.017, más los intereses corrientes causados desde el día 22 de noviembre del año 2.017 hasta el 22 de noviembre del año 2.018, más los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre del año 2.018 hasta que se verifique el pago de la misma.

El despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró mandamiento de pago mediante el auto de fecha 20 de agosto del año 2019, por las sumas dinerarias señaladas anteriormente en contra del demandado Delmiro Benjumea Liñán, quien se notificó por aviso de dicha providencia el día 10 de septiembre del año 2.020 tal y como se evidencia en el certificado de entrega expedido por la empresa de correspondencia "Alfa mensajes S.A.S.". Vencido el término para presentar excepciones de mérito señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio.

Cabe precisar que si bien es cierto, en el certificado de entrega distinguido con la guía 22193696 expedido por la empresa de correspondencia "Alfa mensajes S.A.S.", se dice que el destinatario vive o labora en la dirección suministrada y que se rehusaron a recibir la comunicación suscrita por el apoderado judicial del demandante, donde se le informa de la existencia del proceso de la referencia y se le solicita que dentro de los 10 días siguientes concurra a la secretaría de este despacho a recibir notificación personal de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra, se debe tener en cuenta que por disposición expresa del inciso segundo del numeral 4° del artículo 291 del C.G.P. establece que "cuando en el de destino rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada". Con base esa norma y en lo expuesto en la referida constancia, el despacho considera que el demandado se ha notificado en debida forma del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, como consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Acreedor garantizado : GMC FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Garante : ALEXANDER NIEVES GONZÁLEZ
Radicado : 200014003004-2019-00641-00
Providencia : Requiere a la Policía Nacional, Sijin (automotores)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del acreedor garantizado en el proceso de referencia, se requiere al Comando de Policía Cesar -Sijin (Automotores)- para que en el menor tiempo posible informe al despacho si aparece en el sistema operativo de la Policía Nacional la orden de inmovilización decretada por esta agencia judicial mediante proveído de fecha 18 de noviembre del año 2.019, sobre el vehículo distinguido con la placa JBT-220 de propiedad de demandado Alexander nieves González, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 51'134.948.

Asimismo para que, dentro del mismo término informe, en el caso de haber anotado la orden de inmovilización, si se ha logrado inmovilizar el vehículo referenciado en líneas anteriores y de ser así, indique en qué lugar o parqueadero se encuentra.

La orden de inmovilización fue comunicada por la secretaria de este despacho mediante el oficio No. 3760 de fecha 18 de noviembre del año 2.019.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

José F.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR
Demandado : JAINER ALVAREZ FLOREZ
Radicado : 200014003004-2019-00623-00
Providencia : Requiere a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

Mediante memorial que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al despacho que se ordene la inmovilización del vehículo distinguido con la placa DQK-927 de propiedad del demandado Jainer Álvarez Flórez, aduciendo que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. inscribió el embargo ordenado por este despacho mediante auto de fecha 10 de marzo del año 2.020, el cual recae sobre ese vehículo. Como prueba de ello allega copia del certificado de tradición y libertad de fecha 15 de enero del año 2.021, expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito.

Al respecto, el inciso 1° del artículo 593 del C.G.P. le impone el deber, en este caso, a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., entidad donde se encuentra inscrito el vehículo de placa DQK-927, de, en el evento de inscribir el embargo ordenado, expedir un certificado sobre la situación jurídica del vehículo objeto de embargo a costas del interesado y enviarlo directamente al juez de conocimiento.

Siendo esto así, y como quiera que dentro del expediente no se evidencia que a la fecha la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. ha remitido el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placa DQK-927 de propiedad del demandado Jainer Álvarez Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía 77'183.827, el despacho, previo a ordenar su inmovilización conforme lo solicita el memorialista, requiere a esa entidad para que en el menor tiempo posible remita el certificado requerido. Una vez realizado esto, se ingresará el expediente nuevamente al despacho con el propósito de pronunciarse acerca de la solicitud objeto de estudio. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE ALBERTO OROZCO TOVAR
Demandado : JAINER ALVAREZ FLOREZ
Radicado : 200014003004-2019-00623-00
Providencia : Ordena seguir adelante con la ejecución.

El señor José Alberto Orozco Tovar, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular en contra del señor Jainer Álvarez Flórez con el fin de obtener el pago de la suma dineraria equivalente a cuarenta millones de pesos (\$40'000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en la letra de cambio de fecha 12 de junio del año 2.018, más los intereses corrientes causados desde el día 12 de junio del año 2.018 hasta el 15 de enero del año 2.019, más los intereses moratorios causados desde el 15 de enero del año 2.019 hasta que se verifique el pago de la misma.

El despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró mandamiento de pago mediante el auto de fecha 10 de marzo del año 2.020 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente en contra del demandado Jainer Álvarez Flórez, quien se notificó por aviso de dicha providencia el día 1° de agosto del año 2.020 tal y como se evidencia en el certificado de entrega expedido por la empresa de correspondencia "Alfa mensajes S.A.S.". Vencido el término para presentar excepciones de mérito señalado en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior y evidenciado que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo, como consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a los demandados. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

**JHON J DANGON
Secretario**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO GRANCOLOMBIANA
Demandado : CAMPO ELIAS LÓPEZ MORÓN
Radicado : 200014003004-2019-00643-00
Providencia : Se remite el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar

En atención al oficio No. 0154 de fecha 22 de enero del año 2.020, por medio del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar informa al despacho que se dio inicio y trámite al proceso de reorganización del demandado Campo Elías López Morón y que, por lo tanto, solicita que se remita el expediente de la referencia a esa agencia judicial para ser incorporado en ese trámite, conforme lo establece el artículo 20 de la ley 1116 del año 2.006.

Téngase en cuenta que el artículo 20 de la ley 1116 del año 2.006 establece que:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (negrita del despacho).

Por lo anterior, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado y como consecuencia, se ordena que por secretaría se envíe el expediente de la referencia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar con el propósito de que sea incorporado en el trámite de reorganización del demandado Campo Elías López Morón que se tramita en ese despacho. Hágase la anotación en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 05
HOY 03-02-2021
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario